

## **RESOLUCIÓN (Expte. 314/92)**

### **Pleno**

Excmos. Sres.:  
Fernández Ordóñez, Presidente  
Martín Canivell, Vicepresidente  
Bermejo Zofío, Vocal  
Alonso Soto, Vocal  
Alcaide Guindo, Vocal  
de Torres Simó, Vocal  
Soriano García, Vocal

En Madrid, a 18 de diciembre de 1992.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, constituido por los señores antes relacionados, reunido para ver y fallar el expediente 314/92 seguido en virtud de denuncias de "Gasur S.A." y "Butaser S.L." contra las empresas "Labauria S.A.L.", "Gas Barria S.L.", "Ramón Carrasco Martínez S.A." y "Distribuidora Energética Lorquina S.A." y, de oficio, contra "Repsol-Butano S.A."; y teniendo en cuenta los siguientes

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1. Por la empresa "Gasur S.A." se presentó el 6 de mayo de 1990 ante el Servicio de Defensa de la Competencia escrito de denuncia contra las empresas "Labauria S.A.L." y "Gas Barria S.L." por la realización de supuestos hechos contrarios a la libre competencia consistentes en repartir, por las zonas de Vizcaya donde distribuían gas butano, unos impresos indicando no responsabilizarse de los cambios de gomas de las instalaciones de butano por empresas distintas de ellas.

El Servicio acordó seguidamente, y teniendo en cuenta que la denuncia se hacía por parte interesada, la admisión a trámite de la misma y la incoación de expediente.

Por la empresa "Butaser S.L." se presentó el 15 de octubre de 1990 ante el Servicio de Defensa de la Competencia escrito de denuncia contra las empresas "Butano Carrasco" y "Butano Comisa", ambas con sede en Lorca (Murcia), por la realización de supuestos actos contrarios a la libre competencia consistentes en la publicación por radio de avisos a los usuarios en los que se decía no estar la empresa "Butaser" autorizada a realizar cambios de las gomas flexibles de las instalaciones de gas butano.

El Servicio acordó seguidamente, y teniendo en cuenta que la denuncia había sido formulada por parte interesada, la admisión a trámite de la misma y la incoación de expediente.

El 4 de diciembre de 1990 se acordó la acumulación de los dos expedientes antes dichos teniendo en cuenta la íntima conexión existente entre ellos.

Practicados los trámites de información pública y aportados antecedentes de las empresas denunciadas y de algunas de las actuaciones que les eran atribuidas, el Servicio de Defensa de la Competencia acordó, de oficio, notificar a "Repsol Butano S.A." la incoación de los expedientes al deducir de las actuaciones practicadas la existencia de indicios racionales de su autoría en las prácticas denunciadas.

2. El 3 de abril de 1991 el Servicio de Defensa de la Competencia dictó pliego de concreción de hechos de infracción contra las cinco empresas implicadas en el expediente estimando ser los hechos encuadrables en los artículos 6 y 7 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

Contra el anterior pliego presentaron escritos de alegaciones "Repsol-Butano S.A."; "Ramón Carrasco Martínez S.A." y "Distribuidora Energética Lorquina S.A."

"Repsol-Butano S.A." manifestó, en primer lugar, estar en situación de indefensión al desconocer cuáles habían sido las actuaciones de las otras cuatro empresas implicadas en el expediente, pero, en todo caso, al actuar, no lo habían hecho como comisionistas suyas. Añadía que, por otra parte, ya estaban los mismos hechos siendo objeto de otro expediente ante el Tribunal. Negaba a continuación haber abusado de posición dominante en el mercado y, concretamente, en cuanto al tubo de goma flexible para instalaciones, aunque desde 1958 se viene suministrando a los consumidores de gas, nunca se les ha obligado a adquirirlo, ni tampoco ha realizado campañas para desacreditar a empresas instaladoras de gas. Como el Servicio advirtiera que no se habían notificado a "Repsol-Butano S.A." algunas Providencias adoptadas en el expediente, se le notificaron por Providencia del 10 de mayo de 1991 y junto a ella se notificó nuevamente el pliego de concreción de hechos, al que "Repsol-Butano S.A." contestó con nuevo escrito en que manifestaba que las conductas investigadas por el Servicio eran sólo imputables a las empresas denunciadas, pero no a ella, y que los cargos que se le hacían de igual formulación y alcance ya habían sido objeto de otro expediente del Tribunal en el que, el 6 de mayo de 1991, se había dictado Resolución, por todo lo cual pedía se acordara el sobreseimiento de este expediente.

"Ramón Carrasco Martínez S.A." alegó en su descargo que existía una falta de legitimación pasiva ya que los nombres Butano Carrasco y Butano Comisa eran los de empresas instaladoras, pero no los de las distribuidoras que eran, respectivamente, "Ramón Carrasco Martínez S.A." y "Distribuidora Energética Lorquina S.A.". Añadió que no veía motivos para estimar su conducta contraria a la competencia, sino más bien que este era el caso de otras empresas como Butaser que hacen cambios de gomas a los usuarios llevando ya prehecha una factura sin tener en cuenta si gastaban más o menos materiales. Que no han hecho una campaña de publicidad, sino simplemente unos anuncios radiofónicos para prevenir al público de que sólo su personal y el de Repsol-Butano puede presentarse como tal y no los de otras empresas que se presentaban como personal suyo. Presentaba con su escrito facturas y copias de contratos con "Repsol-Butano S.A.", y solicitó, además, prueba testifical.

También "Distribuidora Energética Lorquina S.A." alegó falta de legitimación pasiva por la misma razón que "Ramón Carrasco Martínez S.A." y manifestó no haber hecho una campaña publicitaria desleal, sino sólo anuncios para prevenir a los usuarios frente a los empleados de Butaser que se presentaban como siendo sus empleados. Decía, que además de Butaser, otras empresas instaladoras de gas operan en la localidad de Lorca. Terminaba por solicitar el sobreseimiento del expediente y solicitaba la práctica de prueba documental (que acompañaba) y testifical.

El Servicio de Defensa de la Competencia mediante Providencia del Director General desestimó la alegación de falta de legitimidad pasiva de las dos empresas de Lorca, al haber encargado los anuncios con sus nombres respectivos aunque emplearan los nombres con los que son conocidas localmente. A pesar de ser instado nuevamente para la realización de la prueba testifical solicitada el Servicio no contestó a la petición, dio por concluidas las actuaciones y redactó seguidamente informe-propuesta en el que se sugería al Tribunal que dictara Resolución declarando la existencia de un falseamiento de la libre competencia del artículo 7º de la Ley 16/1989 por obra de "Repsol-Butano S.A." y de sus dos agencias distribuidoras "Ramón Carrasco Martínez S.A." y "Distribuidora Energética Lorquina S.A.", así como la existencia de una recomendación colectiva por parte de "Repsol-Butano S.A." cuyo objeto sería restringir o falsear la libre competencia en el mercado del tubo flexible para utilizar gases licuados de petróleo en parte del mercado nacional, debiendo adoptarse las medidas del artículo 46, en relación con los 9 y 10 de la Ley 16/1989.

3. Recibido en este Tribunal el presente expediente, que le fue remitido por el Servicio de Defensa de la Competencia, fue admitido a trámite por Providencia del uno de abril de 1992, dándose quince días hábiles para alegaciones. Hicieron alegaciones cinco de las siete empresas implicadas: 1) "Gasur S.A." que pidió como prueba los documentos que adjuntaba originales (de dos hojas de publicidad, que presentó en fotocopia al denunciar) y la práctica de prueba de confesión de los denunciados; 2) "Repsol-Butano", que pidió también la confesión de los representantes de los distribuidores, no sólo "Labauria" y "Barria" sino también de "Ramón Carrasco Martínez S.A." (denunciada como "Butano Carrasco") y "Distribuidora Energética Lorquina S.A." (denunciada como "Butano Comisa"), y también prueba documental consistente en la que acompañaba a su escrito (la mayoría fotocopias de notas de prensa), la aportada ante el Servicio, la aportada al expediente 272/90 y la consistente en que se reclamara a Radio Popular-Cadena COPE de Lorca (Murcia), informe para acreditar si le habían pedido emisión de anuncios las empresas "Ramón Carrasco Martínez S.A." y "Distribuidora Energética Lorquina S.A."; 3) la empresa "Ramón Carrasco Martínez S.A." que reiteró petición de prueba testifical, que hizo ante el Servicio, y documental consistente en la ya aportada al Servicio, que se oficiara a la emisora COPE de Lorca (Murcia) sobre publicidad realizada, que se oficiara a la Unión de Consumidores de Lorca sobre denuncias contra "Butaser S.L." por sustitución de gomas y abusos al hacerlo, que se oficiara a los periódicos locales La Verdad y La Opinión, para que dijeran si habían hecho en ellos publicidad, que se oficiara a la Consejería de Industria sobre revisiones, instalaciones e inspecciones efectuadas por "Butaser S.L.", y que se oficiara a la factoría de "Repsol-Butano", en Escombreras, sobre inspecciones técnicas realizadas por la empresa que la proponía; 4) "Distribuidora Energética Lorquina S.A." que pidió prueba testifical (ya pedida ante el Servicio) de algunos de sus propios operarios que hacen revisiones de instalaciones y perturbaciones que han sufrido por obra de empleados de "Butaser S.L.", y documental consistente en la ya aportada al Servicio, y en que se oficiara a la Comisaría de Policía de Lorca, para que informara sobre denuncias por cambio de gomas, contra personas que no eran de las empresas autorizadas, de que se oficiara a UCE de Lorca, para que informara sobre otras empresas que pudieran estar cambiando gomas, además de las de los distribuidores, que se oficiara a la Emisora COPE de Lorca sobre anuncios por la misma empresa que pedía la prueba, que se oficiara también a "Butaser S.L." para que certificara sobre instalaciones y revisiones hechas por ella en Lorca los días 15, 16 y 17 de mayo de 1.990, que se oficiara a la Consejería de Industria de la Comunidad de Murcia para que remitiera al Tribunal modelo oficial de certificación de instalación o revisión de gas, que se oficiara al periódico La Verdad sobre noticia de detención por la policía de tres hombres por estafa en el cambio de gomas

de butano, y que se oficiara a la factoría de "Repsol-Butano" en Escombreras, para que certificara sobre inspecciones domiciliarias hechas por ellos mismos en mayo de 1.990; y 5) "Butaser S.L.", que pidió prueba documental consistente en reproducción de la ya aportada y en que se oficiara a la Consejería de Industria de Murcia para que certificara que "Butaser S.L." está autorizada para hacer instalaciones de gas.

De las cinco empresas: "Gasur" pidió la celebración de vista y "Ramón Carrasco Martínez S.A." y "Distribuidora Energética Lorquina S.A." renunciaron expresamente a la vista.

4. Seguidamente se tuvo por cumplido el trámite de proposición de prueba y solicitud de celebración de vista por las empresas: "Gasur S.A.", "Repsol-Butano S.A.", "Ramón Carrasco Martínez S.A.", "Distribuidora Energética Lorquina S.A." y "Butaser S.L."; se admitieron las pruebas documentales aportadas con sus respectivos escritos ante el Tribunal y la ya obrante en el expediente instruido por el Servicio de Defensa de la Competencia. Se admitió igualmente la prueba documental pedida por "Repsol-Butano S.A." de la que ya consta en el expediente 272/90, folios 119 a 147; se ofició a la emisora Radio Popular COPE, de Lorca, para que manifestara si por las empresas "Repsol-Butano S.A.", "Ramón Carrasco Martínez S.A." y "Distribuidora Energética Lorquina S.A." se había realizado publicidad, en especial sobre uso y reposición de tubos de goma para instalaciones de Butano y, en concreto, si esa publicidad fue emitida los días 15, 16 y 17 de mayo de 1990 expresando textualmente el contenido de esa publicidad; se ofició igualmente a los periódicos La Verdad y La Opinión, de Murcia, para que manifestaran y certificaran si las mismas tres empresas antes citadas habían realizado publicidad en ellos sobre temas de cambios de tubos de goma en el año 1990 y, caso afirmativo, se expresara textualmente el contenido de los mismos; se acordó practicar también prueba de confesión sobre los hechos de los gerentes, directores o representantes de las empresas "Ramón Carrasco Martínez S.A." y "Distribuidora Energética Lorquina S.A." y, en fin, se denegó la práctica del resto de las pruebas pedidas por las empresas que habían presentado escritos pidiéndola.
5. Practicada el 17 de junio de 1992 la prueba de confesión de los representantes legales de las dos empresas de Lorca y aportados otros elementos de prueba se concedió a los interesados un plazo de diez días para hacer alegaciones sobre el alcance e importancia de las pruebas practicadas, evacuando el trámite "Repsol-Butano S.A.", "Labaurria S.A.L.", "Gas Barria S.L.", "Gasur S.A.", "Ramón Carrasco Martínez S.A." y "Distribuidora Energética Lorquina S.A."

Seguidamente se dictó Providencia concediendo a los interesados quince días para formular conclusiones que han sido hechas por todos los interesados menos "Butaser S.L."

"Gasur S.A." estimó en su escrito que había quedado patente la comisión de hechos contrarios a la competencia por parte de Butano Carrasco (nombre local del distribuidor "Ramón Carrasco Martínez S.A.") y de Butano Comisa (nombre local de Distribuidora Energética Lorquina S.A.), al decir en anuncios radiofónicos que "sólo podrá efectuar el cambio de gomas personal autorizado y acreditado por "Repsol-Butano S.A." y esta última empresa en escrito de su delegación regional del Sureste, al afirmar que el cambio de tubo flexible es trabajo "propio de la red contratada" y terminaba por solicitar para las denunciadas la adopción de medidas del artículo 46 en relación con el 9 y el 10, todos de la Ley 16/1989.

"Repsol-Butano S.A." en sus conclusiones afirmaba que los anuncios radiofónicos de los días 15, 16 y 17 de mayo de 1990 los hicieron las empresas de Lorca sin previa instigación de Repsol-Butano como tienen declarado los representantes de ambas empresas y que la carta de su delegación del Sureste es de fecha muy posterior (10 de octubre de 1990) y que no debía tomarse en consideración con separación de la circular que proponía utilizar a los distribuidores de butano de la zona para comunicarse con sus clientes, en la que no se dice nada respecto a la instalación de tubo flexible. Por todo ello concluía su escrito, solicitando se dictara Resolución declarando que no resulta acreditada la existencia de las prácticas prohibidas que le son imputadas en el informe-propuesta.

"Gas Barria S.L." y "Gas Labauria S.A.L.", en escritos similares, mantuvieron su negativa de haber distribuido octavillas indicando que sólo los distribuidores de butano podían cambiar el tubo flexible y que, al ser su contrato con Repsol-Butano S.A. un contrato de adhesión (que consta en impreso), mal podían ellos introducir cláusulas distintas de las fijadas por el mismo Repsol-Butano. Terminando por pedir se dictara Resolución declarando la inexistencia por su parte de la comisión de prácticas prohibidas.

"Distribuidora Energética Lorquina S.A." insistía en que no hubo por su parte propósito de realizar práctica restrictiva ya que los anuncios radiofónicos fueron un hecho puntual, su total duración de 75 segundos y con un ámbito de efecto local, que no tuvieron intencionalidad alguna contra ninguna empresa instaladora y, en definitiva, pidiendo el sobreseimiento del expediente y el archivo de las diligencias.

"Ramón Carrasco Martínez S.A." en su escrito de conclusiones insistía en no haber habido por su parte práctica restrictiva de la libre competencia, ya que la emisión radiofónica fue muy breve y en un ámbito local reducidísimo, y que tenía una finalidad de defensa de su personalidad que creían lesionada y perjudicada, añadiendo al respecto un recorte de periódico del 4 de octubre último pasado en que se explica cómo algunas empresas, que no son concesionarias de la distribución de butano, se hacían pasar como empleados de concesionarios de la red "Repsol-Butano S.A." para cambiar tubo flexible a precios superiores a los habituales de los concesionarios, por lo que se advertía a los usuarios para pedir la correspondiente acreditación.

Para mejor proveer se acordó requerir a "Distribuidora Energética Lorquina S.A." y "Ramón Carrasco Martínez S.A." que aportaran datos sobre su volumen de negocio en el pasado ejercicio, lo que fue cumplido por los requeridos.

7. Son interesados en el presente expediente "Labauria S.A.L.", "Gas Barria S.L.", "Repsol-Butano S.A.", "Ramón Carrasco Martínez S.A.", "Distribuidora Energética Lorquina S.A.", "Gasur S.A." y "Butaser S.L."

**VISTO**, siendo Ponente el Vocal D. Joaquín Martín Canivell.

## **HECHOS PROBADOS**

- 1.- Los días 15, 16 y 17 de mayo de 1990 las empresas "Ramón Carrasco Martínez S.A." y "Distribuidora Energética Lorquina S.A.", conocidas localmente como Butano Carrasco y Butano Comisa respectivamente, hicieron emitir en la emisora "Radio Popular-Cadena COPE Lorca", por dos veces cada uno de los citados días, a las once y a las quince horas respectivamente, el siguiente anuncio: "Butano Carrasco y Butano Comisa comunican a los usuarios que la empresa Butaser no se encuentra autorizada ni por Repsol-Butano ni por las dos distribuidoras para efectuar el cambio de gomas u otros materiales, ni en nombre ni en representación de ellos. Únicamente podrán efectuar el cambio de gomas personal autorizado y acreditado por Repsol-Butano". Para ordenar la emisión del anterior anuncio no consta que las empresa hubieran recibido instrucciones al efecto de la empresa "Repsol Butano" de la que son distribuidoras locales en Lorca. Anteriormente, al ordenar la emisión del anuncio, los gestores de las dos empresas, ubicadas en Lorca, había tenido conocimiento de haberse procedido por personal de la empresa Butaser a cambiar gomas de algunas instalaciones de usuarios de la zona.

- 2.- Repsol-Butano tiene la exclusiva de la producción de butano para consumo que pone en el mercado a través de sus distribuidores.

Por la delegación regional sudeste de Repsol-Butano se envió carta circular a los agentes distribuidores, expresando la fecha diez de octubre de 1990, en la que se daban instrucciones para actuar en los domicilios de los clientes, como reacción a haberse constatado actuaciones de otras empresas que se habían presentado en domicilios de clientes para cambiar el tubo flexible. En dicha carta circular se afirma en referencia al cambio de tubos: "no entramos en qué circunstancias se han dado para que un trabajo propio de la Red Contratada haya podido ser invadido por personas totalmente ajenas". Con la carta se adjuntaba un modelo de comunicación a los clientes que se recomendaba usar a los concesionarios. El texto de esa comunicación es el siguiente: "REPSOL BUTANO COMUNICA A SUS CLIENTES: Ante las actuaciones de ciertas empresas que se presentan en el domicilio de nuestros clientes para cambiar el tubo flexible, Repsol Butano quiere hacer públicas las siguientes precisiones:

1.º Sólo puede presentarse en nombre de Repsol Butano el personal de las Agencias distribuidoras de Repsol Butano, debidamente identificadas y en cuyos impresos de la inspección o factura procedente de materiales se indica dicha circunstancia.

2.º Las inspecciones técnicas periódicas que realizan dichas Agencias de Repsol Butano se efectúan con carácter gratuito a sus abonados, siendo uno de los principales objetivos de las mismas la comprobación del estado de las tuberías flexibles, procediendo en ese momento, si el cliente lo desea, a su sustitución. En este caso, Repsol Butano autoriza a sus distribuidores a cobrar por este servicio 482 Ptas., además del costo de la tubería, que es de 75 Ptas/m. (impuestos aparte).

Si la sustitución no se pudiera realizar en el momento de la inspección antes citada, la cantidad máxima que Repsol Butano autoriza a cobrar a sus distribuidores es de 1.071 Ptas. en concepto de gastos de desplazamiento y operación de colocación del tubo y abrazaderas, además del coste del tubo.

La tubería flexible que suministra e instala la Agencia distribuidora de Repsol Butano está homologada e indica el cumplimiento de la norma UNE 53.539".

En el contrato entre Repsol-Butano y sus distribuidores se establece a cargo de éstos la obligación de montar elementos del contrato de suministro en los domicilios de los usuarios cuando sean requeridos para ello, y, en el



primer suministro por alta, realizarán la conexión y/o acoplamiento del tubo flexible desde la salida del regulador hasta el inicio de la instalación del aparato de consumo.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

- 1.- La afirmación por las empresas "Ramón Carrasco Martínez S.A." y "Distribuidora Energética Lorquina S.A.", al hacer emitir por una radio local de Lorca en seis ocasiones, un anuncio en el que expresaban que el cambio de gomas de las instalaciones para el uso de gas butano únicamente podría efectuarlo personal autorizado por Repsol-Butano era contraria a la verdad. El suministro e instalación de tubo flexible de conexión con los contenedores de butano para la utilización de ese gas no está únicamente atribuido a los concesionarios de Repsol-Butano. Sólo pueden realizar el montaje de elementos de la instalación cuando sean requeridos para ello. Pero no está entre las funciones exclusivas de los concesionarios el suministro del tubo mismo ni su montaje, excepto al realizarse el primer suministro por alta, momento en que realizarán sólo la conexión y/o el acoplamiento del tubo flexible.

La pública afirmación, pues, de que sólo el personal autorizado por Repsol-Butano puede cambiar las gomas es una falsedad, al tiempo que la afirmación de no estar autorizada Butaser por Repsol-Butano, constituye un acto de competencia desleal, ya que constituye una aseveración falsa que desacredita la actividad comercial de un competidor, conducta sancionada como desleal en el artículo 88, b) de la Ley 32/1988, de 10 de noviembre, de Marcas, ya vigente al realizarse los hechos de este expediente. Además, la publicación por medio de amplia difusión como es una radio de ámbito local, que es precisamente en el que desarrollan su comercio de suministro de gas butano las dos empresas Butano Carrasco y Butano Comisa --la localidad de Lorca y su entorno-- no pudo tener otro efecto que alterar la libre competencia falseándola sensiblemente en ese mercado de instalación de tubo de goma flexible para las numerosas instalaciones, sobre todo de tipo doméstico, de esa zona que funcionan con gas butano, y ha de estimarse por todo ello una práctica incurso en el artículo 7 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, ya que afecta también negativamente al interés público dificultar e impedir que las prestaciones de venta e instalación del dicho tubo flexible puedan hacerse en régimen de libre competencia.

La actividad de los dos concesionarios, que lo son tan solo en cuanto a la distribución de gas butano, pero no de las instalaciones o elementos de instalaciones para su uso, no consta tampoco, que fuera instigada o

determinada por Repsol-Butano que no podrá, pues, ser inculpada por lo hecho por sus concesionarios para la distribución de gas.

- 2.- Por su parte, la delegación regional del sudeste de la empresa Repsol-Butano en fecha posterior, hizo, en una carta-circular a los concesionarios de la región, la afirmación de que el cambio de tubos es un trabajo propio de los mismos concesionarios de la red, lo que podía propiciar una actividad contraria a la competencia de esos concesionarios. Repsol-Butano tiene la exclusiva de la producción y distribución de gas butano en España, pero esa exclusiva no alcanza al suministro y colocación de instalaciones que utilizan el gas butano o de elementos o partes de las instalaciones, por lo que pretender ampliar su exclusiva a ese sector en una parte importante del mercado, como es la zona sureste de España, podría conducir a una explotación abusiva de una posición de dominio, lo que es una actividad prohibida por el artículo 6 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia. Pero, en la circular propuesta a los concesionarios por la delegación del sudeste de Repsol-Butano, y que acompaña a la carta-circular, no se afirma explícitamente que el suministro, la colocación y/o el cambio de tubo flexible es exclusiva de los concesionarios. Es decir, aunque se sugirió a los concesionarios que esa actividad era propia de la red distribuidora no se les incluyó, en modo alguno, esa afirmación en la publicidad que se les aconsejaba distribuir a los usuarios. Por ello, estima este Tribunal que la sugerencia hecha en la carta-circular a los concesionarios no es bastante causa para afirmar la comisión por Repsol-Butano de una actividad abusiva de su evidente situación de dominio en el mercado de distribución de gas butano. Por su parte, en cuanto a los hechos atribuidos a las otras dos empresas incurso en el expediente, "Labauria S.A.L." y "Gas Barria S.L." no hay constancia de que ordenaran distribuir publicidad advirtiendo que sólo ellas mismas podrían suministrar y colocar tubo de goma flexible u otros componentes de instalaciones que utilizan gas butano, por lo que no se puede proceder contra ellas.
- 3.- La infracción del artículo 7 de la Ley 16/1989 que se aprecia cometida por las empresas "Ramón Carrasco Martínez S.A." y "Distribuidora Energética Lorquina S.A." debe ser objeto de una sanción económica de las previstas en el artículo 10 de la misma Ley, sanción que debe atemperarse a la entidad de las circunstancias concurrentes en la actividad anticompetitiva de dichas empresas y, entre ellas, las recogidas en el párrafo 2 del mismo artículo 10, tales como la modalidad y alcance de la restricción de competencia, la dimensión del mercado afectado, el efecto y la duración de la restricción, aspectos todos ellos poco relevantes en el presente caso, por lo cual las sanciones que se impondrán a los infractores han de ser moderadas.

**VISTOS** los preceptos citados y los demás aplicables al caso, el Tribunal

### **RESUELVE**

1. Declarar cometida por las empresas "Ramón Carrasco Martínez S.A." y "Distribuidora Energética Lorquina S.A." una infracción del artículo 7 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, consistente en actos de competencia desleal que han falseado de manera sensible la libre competencia en el mercado de tubo de goma flexible para instalaciones que funcionan con gas butano en la localidad de Lorca y su entorno, afectando al interés público.
2. Intimar a las dichas empresas que en el futuro se abstengan de realizar hechos similares, advirtiéndoles de que si con posterioridad a la notificación de esta Resolución desobedecieran a la intimidación incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 10 de la Ley 16/1989.
3. Imponer una multa de cincuenta mil pesetas a cada una de las empresas "Ramón Carrasco Martínez S.A." y "Distribuidora Energética Lorquina S.A.".
4. Declarar que no resulta acreditada en este expediente la existencia de prácticas prohibidas por parte de las empresas "Repsol-Butano S.A.", "Labauria S.A.L." y "Gas Barria S.L.".
5. La presente Resolución, una vez notificada a los interesados, se publicará en lo que de su parte dispositiva se refiere a las empresas sancionadas, en el Boletín Oficial del Estado, un diario de ámbito nacional y en el diario "La Verdad" de Murcia, a costa de las mismas empresas.

Notifíquese esta Resolución a los interesados, haciéndose saber que, contra ella, podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar del día siguiente a la fecha de su notificación.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia a fin de que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31, b) de la Ley 16/1989 vigile la ejecución y cumplimiento de lo acordado por esta Resolución.